



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Apelación 596/2019
Recurso 430/16 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8
de Sevilla

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Ilmos. Sres. Magistrados

En la ciudad de Sevilla, a treinta de junio de dos mil veinte. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. representado por el Procurador y defendido por Letrado contra Sentencia dictada el día 21 de diciembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Sevilla. Han sido partes apeladas CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA representado por la Procuradora y defendido por Letrado; y representado por el Procurador y defendido por Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso

1



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/06/2020 13:37:14	FECHA	01/07/2020
		01/07/2020 09:16:48		
		01/07/2020 13:40:00		
ID. FIRMA			PÁGINA	1/7



Administrativo Número 8 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 430/16.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 29 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso interpuesto contra la resolución 42/2016, de 22 e junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que acuerda desestimar las reclamaciones presentadas contra resoluciones de 19 de agosto de 2015 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, acordado el derecho a recibir información de la totalidad de la documentación en papel obrante en el expediente informativo (24/01.11) y en el expediente de discrepancia (26/34.14), disociando los datos personales de los correos electrónicos.

SEGUNDO.- Se mantiene como motivos del recurso de apelación:

-Imprudencia de la admisión de las reclamaciones de 24 de julio de 2015, por ser manifiestamente repetitivas de otras anteriores, por lo que debieron ser inadmitidas, conforme al art. 18.1.e) Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

-Imprudencia de otorgar la información al contener



Código Seguro de Verificación de este documento electrónico: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/06/2020 13:37:14	FECHA	01/07/2020
		01/07/2020 09:16:48		
		01/07/2020 13:40:00		
ID. FIRMA			PÁGINA	2/7



datos personales protegidos e intereses económicos y comerciales.

TERCERO.- La apelante recoge una serie de solicitudes de información efectuadas por el interesado respecto de la que no obtuvo respuesta, desde el 23 de enero de 2012, anteriores a la de 24 de julio de 2015 que dieron lugar a la resolución objeto del presente recurso. Habiéndose resuelto de forma expresa denegatoria por resolución de 14 de abril de 2014, solicitud de 31 de marzo de 2014, y de 17 de julio de 2015, solicitud de 20 de marzo de 2015. Entiende que concurre la causa de inadmisión del art.18.1.e) LTAIBG "Que sean manifiestamente repetitivas".

Se ha de poner de manifiesto que la mayor parte de las reclamaciones a las que se hace referencia son anteriores a al entrada en vigor de la Ley 19/2013, y respecto de las que la Administración no resolvió de forma expresa. Solo resuelve la solicitud de 31 de marzo de 2014, denegando sobre la base del art.35 a) de la Ley 30/92 en relación el Real Decreto 1398/93, entendido que el expediente informativo es previo a la iniciación del expediente administrativo, que es al que la normativa da derecho de acceso.

La solicitud de 20 de marzo de 2015, denegada en resolución de 17 de julio de 2015, si bien se encontraba en vigor la LTAIBG, no lo estaba la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, siendo este el motivo de la denegación, al acudir a la normativa previa art. 86 de la Ley 9/07, vigente en el momento de la solicitud que reconoce el acceso al expediente y no a la actividad previa. Dicha resolución no contiene información sobre los recursos que proceden contra la misma.

De lo expuesto hemos de concluir con la sentencia impugnada que no concurre el motivo de inadmisión, de manifiestamente repetitiva la solicitud, toda vez que el



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/06/2020 13:37:14	FECHA	01/07/2020
		01/07/2020 09:16:48		
		01/07/2020 13:40:00		
ID. FIRMA			PÁGINA	3/7



motivo de denegación lo es por aplicación de una normativa distinta a las Leyes de Transparencia, por no estar en vigor la autonómica, y no haber transcurrido el plazo de dos años otorgado por la Disposición final novena de la Ley 19/13, a las comunidades Autónomas para adaptarse a las obligaciones de la Ley.

CUARTO.- Tampoco puede entenderse que la información a la que se reconoce el acceso tenga datos personales. La propia resolución impugnada realiza una ponderación de la protección de datos personales estableciendo la obligación de disociar los datos personales de los correos electrónicos. Se alega que del número CUPS puede obtenerse la dirección completa del punto de suministro y de dicha forma identificar individualmente al titular del suministro.

Es cierto, y así se reconoce en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2017, citada en el recurso de apelación, respecto de la impugnación de la modificación del Real Decreto 1435/2002, que el acceso a la dirección completa del punto de suministro podría permitir obtener los datos correspondiente al titular del punto de consumo, siendo un riesgo de suministrar datos de carácter personal, entendiéndose por tanto correcta la limitación de acceso al referido dato.

Así, como se recoge en la sentencia, el Código CUPS es uno de los datos que componen la base de datos referida a todos los puntos de suministro que deben tener las distribuidoras de energía eléctrica, como se recoge en el art. 7.1 del Real Decreto 1435/2002, apareciendo en el apartado a, y efectuándose una larga enumeración de datos hasta el apartado ag). Pero en el art. 7.2 se prevé que "Las empresas distribuidoras deberán dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de datos del



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/06/2020 13:37:14	FECHA	01/07/2020
		01/07/2020 09:16:48		
		01/07/2020 13:40:00		
ID. FIRMA			PÁGINA	4/7



registro de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los consumidores y los comercializadores de energía eléctrica. Las empresas distribuidoras deberán garantizar el acceso a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos. En particular, la empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona, así como llevar a cabo una selección detallada de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases. En todo caso, ni las empresas comercializadoras ni la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán acceder a cualquier información que directamente identifique al titular del punto de suministro, y en particular, a los datos recogidos en los apartados c), z) y aa) del apartado 1. Adicionalmente, las empresas comercializadoras no podrán acceder a la información del apartado ac), quedando accesible para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones”.

La información respecto de la “Ubicación del punto de suministro, que incluye dirección completa (tipo de vía, nombre de la vía, número, piso y puerta)” se encuentra prevista en el apartado 1.c), siendo distinta de la prevista en el punto a) CUPS, estando restringida por el Real Decreto el acceso a dicha información, sin que se haya acreditado por parte del recurrente que dicha información de ubicación del suministro con dirección concreta, se encuentre dentro del expediente informativo en papel al que se reconoce el acceso,



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/06/2020 13:37:14	FECHA	01/07/2020
		01/07/2020 09:16:48		
		01/07/2020 13:40:00		
ID. FIRMA			PÁGINA	5/7



ni la forma de poder obtenerse de forma indirecta la información personal, identificando al titular del suministro.

Por último, debe desestimarse también el motivo de poder quedar afectados los intereses económicos y comerciales de la recurrente, por cuanto como se señala en la sentencia no se identifican y justifican de forma concreta la efectividad y realidad de los intereses económicos que se ven perjudicados por el acceso a la información, al margen de la afirmación genérica efectuada en el recurso.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas al recurrente, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 800 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 8 de Sevilla; con imposición de las costas a la parte recurrente hasta el límite máximo de 800 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/06/2020 13:37:14	FECHA	01/07/2020
		01/07/2020 09:16:48		
		01/07/2020 13:40:00		
ID. FIRMA			PÁGINA	6/7



días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/06/2020 13:37:14	FECHA	01/07/2020
		01/07/2020 09:16:48		
		01/07/2020 13:40:00		
ID. FIRMA			PÁGINA	7/7